



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2015-00539-00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	LUIS FERNANDO URREA JIMÉNEZ
Decisión	Rechaza incidente de regulación honorarios, requiere

Atendiendo al incidente de regulación de honorarios que media en el expediente elevada por la sociedad Soluciones Reales y Eficaces, a través de la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO, este Despacho lo rechaza de porque la regla del artículo 76 del CGP es clara al indicar que *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior**”* (negritas del Despacho). Luego, está claro que a la apoderada **no se le revocó el poder**, pues renunció conforme consta en el pdf 016. Cosa diferente es que en su momento no se aceptó la renuncia, lo cual en efecto se hace en este momento. Esa misma determinación se toma con respecto a la renuncia presentada por Trebol Jurídico S.A.S

Finalmente, se requiere a la secuestre para que rinda cuentas finales de su gestión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d286c7517b6f46230d1a5b5ee255dd521359abdf01fc046d9d53d16f4564c74**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S
DEMANDADO	ANGGIE DANIELA ARROYAVE NARVAEZ Y JOHN JAIRO CASTRILLÓN GIL
RADICADO	05001 40 03 027 2015-00944 00
DECISIÓN	Pone en conocimiento prueba

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive

del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, vencido el término de traslado de la oposición formulada por el señor **JOHN JAIRO CASTRILLÓN GIL**, de la cual se ordenó correr traslado en auto del **26 de agosto de 2022**, se decretan las mismas pruebas de que trata el auto del 1º de agosto de 2022, pero aclarando que la demandada Anggie Daniela Arroyave **no contestó la demanda**.

Con respecto al demandado **JOHN JAIRO CASTRILLÓN GIL** se decretan: i) el interrogatorio a la parte demandante; ii) las pruebas documentales aportadas con su contestación, incluido el llamado “dictamen grafológico”, que no se relaciona con este proceso sino con el que tiene radicado 05001400300320160027900. Su valoración se hará en la sentencia como escenario natural para analizar las pruebas, salvo lo que adelante se expresará sobre el dictamen decretado de oficio.

Ahora bien, vistas las particularidades de este caso, y el penoso trámite que ha sufrido, el Juzgado **invierte la carga de la prueba**, considerando que según el artículo 167 del C.G.P:

“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

Entonces, se fijan como gastos provisionales para el perito la suma de **1 SMLMV (para actualizar la suma entonces solicitada como gastos¹)**, que deberán ser pagados por

¹ Aclarando que también deberán pagarse honorarios definitivos cuando finalice la gestión.

la **parte demandante**, en tanto es la que cuenta con los medios de prueba (contrato de arrendamiento original) y mayor facilidad para acreditar la forma en que se firmó el contrato de arrendamiento, sin mencionar la poca monta de las pretensiones y las extrañas circunstancias que rodean este asunto. Entonces, **a partir de ahora las pruebas, en especial el dictamen oficioso, deberán practicarse de cara a que se controvierta la afirmación del demandado JOHN JAIRO CASTRILLÓN GIL** según la cual no firmó el contrato base de ejecución porque no sabe leer o escribir, en la medida que la última, sobre su analfabetismo, es una afirmación indeterminada (inciso final artículo *ibídem*).

Para aportar el dictamen pericial decretado en auto del 1° de agosto de 2022, so pena de continuar con el trámite aplicando el *onus probandi* invertido que aquí se anuncia, se concede a la **parte demandante** el término **de 15 días hábiles**. La parte en mención deberá correr con todos los gastos del dictamen decretado de oficio o, en su defecto, manifestar si desiste de la demanda en contra del señor **CASTRILLÓN GIL**, pues de antemano se conocen las serias implicaciones de lo que el demandado está alegando con respecto a la posible falsedad consignada en el dictamen aportado al proceso y que, de hecho, tiene contornos similares a los del proceso con radicado 05001400300320160027900 en el que al parecer se solicitó el desistimiento con respecto al señor John Jairo, por asuntos de notas comunes al presente.

Para pronunciarse sobre el eventual desistimiento, a la parte demandante se le concede el término de tres (03) días y dependiendo de lo que en ese término se manifieste: i) se esperará la práctica del dictamen de cara a escuchar al perito en audiencia; o ii) se resolverá sobre la continuidad de la ejecución con respecto a la demandada Anggie Daniela Arroyave, de presentarse desistimiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ab12b8edfe379f1473a546b8772f8159daa874ccd898af08e4b7a367b51b4**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
DEMANDADO	LEIDY YECENIA ARIAS MARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2017-00638-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 25 agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO en contra de LEIDY YECENIA ARIAS MARÍN, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 03 de octubre 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO en contra de LEIDY YECENIA ARIAS MARÍN en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$40.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649dbc3880757384ea33af20f695cd81b813763d1764e933ad9f6a594bc056b**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AUTECO S.A.S.
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA MERCANTIL MUNDIMARCAS S.A.S., OSCAR MARIO LUJÁN VALENCIA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00053 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**¹, fecha en la cual no se le tuvieron en cuenta las notificaciones presentadas y se le requirió para que realizará en debida forma las mismas e informará si conocía dirección completa u otra dirección del codemandado **OSCAR MARIO LUJÁN VALENCIA** con el fin de lograr su ubicación y notificación, sin que a la fecha se haya allegado constancia alguna que de cuenta que se cumplió con la carga ordenada; encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Pues la solicitud de certificación no puede entenderse como “actuación”

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría al momento de expedir los oficios, aclarando que el expediente no da cuenta de perfeccionamiento de embargo alguno.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f588b45a0d4631cc4752ceb542b38a4d618a915898ae3080314d596821c3b021**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	DARÍO SINISTERRA
RADICADO	050001 40 03 027 2018 00884 00
DECISIÓN	Accede a retiro

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la entidad demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, al **GRUPO GER S.A.S.** representada legalmente por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** portador de la **T.P. N° 246.738** del C.S. de la J para representar judicialmente a la parte actora, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

En atención a la solicitud allegada por la parte solicitante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Ahora bien, a pesar de lo resuelto en auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), situación que no impide volver sobre el asunto vistas las particularidades de un caso que lleva más de 5 años en trámite sin avance alguno, toda vez que se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados en cuenta, se ordenará su levantamiento. Entonces, si bien el artículo 92 del C.G.P preceptúa que *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, lo cierto del caso es que en el expediente no obra prueba sobre su causación, dado que el incidente de que trata el artículo 283 *ibídem* tiene por finalidad *“la liquidación motivada y especificada de su cuantía (de los perjuicios causados)”*, que no la prueba de su causación.

Lo anterior tiene sustento en que a folio 17 del PDF001 del cuaderno de medidas obra respuesta del Banco de Bogotá S.A en la cual informa que se procedió a registrar la

novedad en el sistema, pero aclaró que se no giraba dinero alguno por tratarse de un saldo inembargable, por lo que en realidad **no se practicaron medidas, ninguna se hizo efectiva, en tanto que simple y llanamente el Banco en mención avisó sobre el recibo del oficio y el registro de la novedad**, lo que no implicó retención de dinero y esa finalmente fue la medida cautelar que no pudo materializarse o perfeccionarse, para emplear los términos de la norma.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar referida en la motivación. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61756621fea66803a8a602b68515805e71b163f0dd0555a5742079e0a9c150e**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS FERNANDO CORREA PÉREZ Y OTROS
Demandada	PAULA ANDREA CORREA GÓMEZ
Decisión	Ordena venta de inmueble en pública subasta
Radicado	05001 40 03 027 2019-00894-00

Una vez verificado el expediente, se concluye que se cumplen los presupuestos procesales descritos en el artículo 411 del CGP, esto es el inmueble objeto de división se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, se accede a lo peticionado por la parte demandante, esto es se decreta el remate del siguiente bien inmueble:

Inmueble ubicado en carrera 49 Nro. 79-63, de Medellín, barrio Campo Valdés, linderos según consta en folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-276499, avaluado en la suma de \$322.522.000.

Ahora bien, conforme establece artículo 448 del CGP, se efectúa control de legalidad con el fin de sanear posibles irregularidades que pudieran acarrear nulidad, sin avizorarse ninguna.

La base de la licitación será el 100% del avalúo del predio objeto de la subasta. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado el 40% del avalúo total de dicho bien, en la cuenta de depósitos 050012041027.

El remate se avisará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad. En este caso la matrícula inmobiliaria del bien y la dirección o el lugar de su ubicación.
3. El avalúo del bien y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, expresando su dirección.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en esta municipalidad y en una radiodifusora local si la hubiere. Una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en dicho artículo y procederá a adjudicar al mejor postor el bien materia de remate.

Para que se lleve a cabo la diligencia de remate, se fija el próximo **29 de febrero de 2024 a las 9:00AM de manera estrictamente presencial en las instalaciones del Juzgado.**

Expídase el aviso respectivo para que el interesado haga las publicaciones de forma legal, según el Art450 del CGP, en un periódico de amplia circulación (El Colombiano o el Mundo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff7ae2100e2b5d8e25524973bf943f003c78076e5864fe5596d93e36776d0f**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ÁRBOL INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO	TRINO HUMBERTO ECHEVERRY GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01088 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA REQUIERE

De conformidad con lo solicitado por el demandado TRINO HUMBERTO ECHEVERRY GARCIA, se reconoce personería al abogado JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA con T.P: 307.052 para representar sus intereses dentro del presente proceso, en los términos y con las facultades conferidas en el poder aportado.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de títulos se le requiere para que aporte la autorización debidamente presentada ante notario por el poderdante, donde se evidencie la facultad expresa para recibir los depósitos a su nombre, pues en el poder se da la facultad de que le “sean entregados los títulos valores”, pero no como beneficiario del pago. En su defecto, hará saber al Despacho si se deben elaborar los títulos a nombre del demandado para su pago directo por caja en el Banco Agrario. De lo contrario, aportará el certificado bancario del beneficiario final.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7226516d975945fdcd1c4c386bef2912b36f8e3b632fbe045ca9e9844dcb672**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01300 00
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR.

Conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante por ser procedente, se ordena oficiar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, Cajero Pagador de la demandada **JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ**, para que informe qué ha sucedido con la medida cautelar de embargo de salario comunicada mediante oficio 339 del 12 de febrero de 2020, en el que se comunicó el embargo sobre el salario de la demandada. También a **TRANSUNIÓN** para que informe lo solicitado en el oficio 340 de la misma fecha.

Se le advertirá al cajero pagador que “la inobservancia de la orden impartida por el juez... hará incurrir en al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales” (artículo 593 del Código General del Proceso, parágrafo2).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa18840e1041872a2daba9cad5ba72ff621658da87eb3336f0b78c251f393f8**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MARIA CHICA GONZALEZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE TAMAYO LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00136 00
DECISIÓN	LEVANTA MEDIDA Y REQUIERE

Se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal enviadas a los demandados vía correo electrónicos, mismas que no serán tenidas en cuenta toda vez que se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

Es decir, se está enviando una notificación física informándole al demandado los términos de la ley 2213, en la cual se regula la notificación electrónica.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma a los demandados, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por ser procedente, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte de los que exceda el salario SMMLMV que devenga el demandado ANDRES FELIPE TAMAYO LOPEZ al servicio de la empresa ZENÚ – INDUSTRIA DE ALIMENTOS S.A. Oficiese en tal sentido, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de que la Secretaría expida el oficio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c12fab4ec191e0880996ec73a53208390c383caec6f7a86155828381077d0**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	CARLOS EMILIO IBARRA CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00232 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra de CARLOS EMILIO IBARRA CARDONA.

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que percibe el demandado CARLOS EMILIO IBARRA CARDONA, al servicio de SM ALIANZA INTEGRAL S.A.S.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes **que también se verificarán al momento de que la expedir oficios o entregar dineros.**

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae416e4379b5e473cfa4851d20271e6e63344127575e06e5276bb03b6ffa4b23**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	RICHARD RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00723 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentadas por la representante legal de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720200072300-4](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720200072300-4)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682d31018d19c294f59a30e6baa646ec77901fae48671b7c2dbf3ef65e90ad8**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	JOSE FERNANDO VARGAS CAMINO A
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00761 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Se reanuda el proceso, y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de JOSE FERNANDO VARGAS CAMINO .

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

1. Embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JOSE FERNANDO VARGAS CAMINO, como empleado de EMERMEDICA.

2. Embargo del derecho que posee el demandado JOSE FERNANDO VARGAS CAMINO, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros° 001-875712 Y 001-875828. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur
3. Embargo y retención de las acciones desmaterializadas, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho el demandado JOSE FERNANDO VARGAS CAMINO, en DECEVAL S.A.
4. Embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE FERNANDO VARGAS CAMINO, tiene depositadas en diferentes entidades bancarias y cuentas de ahorro individual:
 - Cuenta de ahorro Individual Nro. xxx778 de SCOTIABANK COLPATRIA
 - Cuenta de ahorro Individual Nro. xxx15699 del BANCO DAVIVIENDA
 - Cuenta de ahorro Individual Nro. xxx5676 de Bancolombia
 - Cuenta Bancaria Nro. xxx9016 BANCO COLPATRIA
 - Cuenta Bancaria Nro. xxx1449 BANCO DAVIVIENDA

TERCERO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes **que también se verificarán al momento de que la Secretaría expida el oficio, aclarando que el expediente no da cuenta de perfeccionamiento de medida alguna.**

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a1107f595b67e8b00cc35ac2a7c4bbd023ae78c83dc264db4ac959bc09ff8**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ELIECER ARTURO ACEVEDO LONDOÑO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00297 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por solicitud de la apoderada. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por desistimiento, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **IDZ529** propiedad ELIECER ARTURO ACEVEDO LONDOÑO. Oficiese en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d1905e84f3d11be86be5a6c800bab5c746d716a96880f39c354adc7d86d4**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LIBARDO PUERTA ECHEVERRY
RADICADO	05001 40 03 027 2021 0407 00
DECISION	Ordena oficiar. Aprueba costas. Corre traslado.

Conforme lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN**, para que se sirva certificar si la demandada **LIBARDO PUERTA ECHEVERRY**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País y, en caso positivo indicar el número, tipo de cuenta y la entidad. Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte solicitante.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aadbc760fd43cbf51d0aaba98a1c728ed22fe97292a0b4d0a49df8425d94f8**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUDIEL ANTONIO CORREA MONSALVE
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00614 00
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante EDIER FIGUEROA MORENO, a **NATALI URIBE UCROS** portadora de la T.P. 175.730 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac21a652e792a3fc25a97604dcd2caba83bdf4992ff92181644d1c6fbbd988**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021 00916 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDISSON GEORGEANY MUÑOZ HENAO
DECISIÓN	Aprueba costas. Corre traslado.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60bcd5cd5feee57a83c7cf53a083818f659fc3a4bbec5ec30a583cb5068254b**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	SAMUEL MARTINEZ CONEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00085 00
DECISIÓN	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan los certificados bancarios allegados pro las partes para efecto de la elaboración de la orden de pago de los títulos judiciales, y las constancias de retención de dineros allegadas por la parte demandada.

En atención a la petición allegada por el demandado, previo a elaborar las órdenes de pago a su favor, se le requiere para que aporte la constancia de radicación del oficio de desembargo ante el cajero pagador, mismos que se encuentran en la carpeta digital del cuaderno principal del expediente del proceso. Se comparte el link de acceso para lo pertinente [05001400302720220008500-2](https://www.ramajudicial.gov.co/05001400302720220008500-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff717713fd2a47f387282780579f516d7d08c3beeb2b762a800670995562170**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00397 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACIÓN" Y OTRO
DECISIÓN	Aprueba costas, ordena remisión.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115979ce3cf7f2d68b341ff4ebcc8c6aa875d5bfd579ecd9f4903b3d858d3276**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022 00409 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VALENCIA ALVAREZ
DECISIÓN	Aprueba costas. Corre traslado.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2fd798c77f9b5545d70fba07073fb78c6c5d2522a637c04f005b9c897ae10**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FELIPE MONTOYA VÉLEZ
DEMANDADOS	MIGUEL ALFREDO Y SADY MARGARITA ÁLVAREZ CHOPERENA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00597 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación, Reconoce Personería, Acepta Sustitución Poder, Tiene Notificado por Conducta Concluyente, Corre Traslado y Requiere

Se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal remitidas a los demandados a la dirección informada en la demanda, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto, si bien se les previno a los señores **MIGUEL ALFREDO** y **SADY MARGARITA ÁLVAREZ CHOPERENA** para que concurrieran al Juzgado, lo cierto es que no se les indicó el término con el cual cuentan para hacerlo y, además, se informó erradamente el piso en el que se encuentra ubicado el Despacho. Lo anterior, porque informó a los demandados que *“la notificación se entenderá surtida una vez transcurran 5 días”*, lo cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P

Ahora bien, en los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **RAFAEL A. OSORIO LARA** portador de la **T.P. N° 83.757** del C.S. de la J., para representar al demandado **MIGUEL ALFREDO ÁLVAREZ CHOPERENA**.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el citado apoderado al abogado **ROQUE JAVIER BARRETO POLO** portador de la **T.P. N° 116.963** del C.S. de la J., para representar judicialmente al demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente solo al señor **MIGUEL ALFREDO ÁLVAREZ CHOPERENA** del auto que admitió la

demanda, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Frente al traslado de la demanda, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De modo que, por garantía procesal, es apenas este el acto en el que se está compartiendo acceso al expediente al señor **MIGUEL ALFREDO** y por ese motivo deben respetarse los términos de contradicción a que tiene derecho.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220059700](https://www.cjec.gov.co/consulta/05001400302720220059700)

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma a la codemandada **SADY MARGARITA ÁLVAREZ CHOPERENA**, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb876ba8c74cc6889d6e68e8dd45739e2aa25911e1201eace866de706c987cf**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA CATALINA TORO RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01066 00
DECISIÓN	Reconoce Personería, aprueba, ordena remisión.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **JUAN PABLO MARRÍN SIERRA**, con TP. 333.684 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se concede acceso al expediente desde el correo del apoderado.

[05001400302720220106600](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/05001400302720220106600)

Se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8ddd3376684a6aee8a5a3989c9dcc53bce3585b0e7eaead9d7ffd76587a2**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00342 00
DECISIÓN	Requiere

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, por ser procedente, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA**, para que informe qué ha sucedido con la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandado, comunicada mediante oficio 569 del 14 de abril de 2023. Oficiése en tal sentido.

Se le advertirá al cajero pagador que *“la inobservancia de la orden impartida por el juez... hará incurrir en al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”* (artículo 593 del Código General del Proceso, parágrafo 2).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5d41ffd50e56966baf0a2b1de4ad9620b6faf237939956a97c045dc80f0a5**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 00342 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO
DECISIÓN	Aprueba costas. Corre traslado.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56ba71407271b1e2455f00a9ff671689fa4300f1d98ba64d42bb14f786dbbd**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	GLORIA ENELSY AMAYA GÓEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00349 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **GLORIA ENELSY AMAYA GÓEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **GLORIA ENELSY AMAYA GÓEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.900.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c5cb2ad9b01426e78e21a36d1ee38aa93786b7178d8ba44ee7f06a7a8dcc4**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00842-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIE
Decisión	Aprueba costas, ordena remitir proceso a Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90d9c646c0195d46f8268ea0908b628189cdf1b50fe706deb36c34280f541e**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DALI P.H.
DEMANDADO	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00910 00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA ORDENA OFICIAR

Toda vez que al redactar el auto del primero (01) de noviembre de mil veintitrés (2023) se incurrió en un error involuntario, toda vez que el proceso **05001310301620220032500** no se encuentra en conocimiento del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que sí en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de oralidad de Medellín.

En ese orden de ideas se oficiará al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a fin de que informe si dentro del citado proceso se ha decretado o solicitado medida de embargo sobre los remanentes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e182082c9ac72bc1b14fd103e9007347c5e194c75aeedf54e34d60bcaa6eee6**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	INMAVE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ALVAREZ AMARILES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01145 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por las solicitantes iniciales, en contra del auto del pasado 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el requerimiento de pago.

Antecedentes

Mediante el auto impugnado el Juzgado resolvió negar el requerimiento monitorio de pago, por las razones allí expuestas.

El recurso

Alegó la parte demandante que

“Incorre el juzgado en error al hacer las anteriores afirmaciones para el caso en concreto pues, para la aceptación tacita de las facturas, el facturador exige no solamente que se haya emitido la factura, si no que el deudor acuse recibo de la factura y acepte el bien o servicio por medio del portal DIAN, sin esta aceptación expresa el bien o servicio no se puede continuar con el siguiente paso que consiste

bien sea en la aceptación expresa o tacita de la factura, caso que es el que se expone con el presente proceso (sic)”

Además, citando la “Resolución DIAN No. 000085 de 2022 en su artículo 7”, concluyó que

“Dado que el demandado nunca ingresó al portal DIAN a acusar recibo de la factura y mucho menos ingreso a aceptar el bien o servicio este acreedor de forma autónoma no puede aceptar tácitamente la factura, es decir queda inhabilitado para hacerlo tanto en el facturador electrónico como en el RDIAN.

Es así como la vía del proceso monitorio Es la única vía por la que este demandante puede ejercer el cobro de las mencionadas facturas por lo cual solicito respetuosamente a juzgado reponga su decisión y proceda con la admisión de la demanda (sic)”

Consideraciones para el caso concreto

Conviene recordar que el monitorio

“es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”¹

Por eso es que puede promoverlo “(Q)uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía” (artículo 419 C.G.P). Empero, en este caso: i) no se está ante obligaciones sin registro documental; ii) las sumas de dinero por las que se pretende el requerimiento de pago están soportadas en documentos **no exigibles**.

Son así las cosas, porque a pesar de que la parte demandante tiene abierta la posibilidad de acudir al proceso de tipo ejecutivo, concurre al presente argumentando que “el demandado nunca ingresó al portal DIAN a acusar recibo de la

¹ Sentencia C-031/19

factura y mucho menos ingreso a aceptar el bien o servicio este acreedor de forma autónoma no puede aceptar tácitamente la factura, es decir queda inhabilitado para hacerlo tanto en el facturador electrónico como en el RADIAN”. Con lo anterior desconoce que el registro de los eventos en el RADIAN es apenas una forma de lograr la aceptación de la factura, así sea tácita, en la medida en que esto la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso, para explicar los diversos caminos que pueden seguirse de cara a que una factura sea aceptada y, por ende, exigible:

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”²

Luego, como la base de la pretensión monitoria resulta ser el supuesto impago de unas facturas, mismas que no han sido aceptadas por ningún medio, deviene claro que no se trata de obligaciones **exigibles**, por lo que la parte demandante insiste en el presente trámite a pesar de que su posición implica una especie de contradicción

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que tiene el poder de solucionar. En otras palabras, presenta la demanda de la referencia porque las facturas no son exigibles y no lo son porque no ha realizado ninguna gestión para lograr su aceptación, ergo, si afirma que en efecto el demandado nunca ha aceptado las facturas, haciendo que por ello no puedan exigirse, mal se haría fundar el requerimiento de pago en esa razón porque el monitorio también supone una obligación “*de naturaleza contractual, determinada y exigible*”.

Por las anteriores razones es que se mantendrá la decisión y no se concederá el recurso de apelación porque la cuantía y la naturaleza de este asunto descartan esa posibilidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión toma en auto del pasado 23 de agosto, según lo explicado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por los motivos ofrecidos.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed471bb8a607353a923554846eab70cf06e2430c3e90caa5ff88753a1d0556**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARANGO LÓPEZ DE MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01174 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO LÓPEZ DE MESA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO LÓPEZ DE MESA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.780.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1f558a955927c83a2d8c219d38da8d2bbcba9be95b6ad4ae95e97a2568515**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR cuantía
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	SARA CRISTINA RIOS LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01284-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 17 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de SARA CRISTINA RIOS LONDOÑO, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de SARA CRISTINA RIOS LONDOÑO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.500.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01903ae941f129cda734cb2a74dd897079c0c4bccf9ce245c87b995138d707db**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01479 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEMAUTOS S.A.
DEMANDADO	HALIMA LINETH GAMEN MARTINEZ
DECISIÓN	Dispone corrección

Se dispone la corrección del mandamiento de pago, para precisar que la factura por valor de \$12.250.000 se identifica con el número 14158.

Notifíquese esta decisión con el apremio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d348b33d5c9a738adab6b33840d619b88634d7934021dff03e942930346d6f8

Documento generado en 23/11/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01509 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CHAVERRA CARDONA
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JORGE HUMBERTO CHAVERRA CARDONA las siguientes sumas:

1. \$ **102.323.460** por concepto de capital insoluto, contenido en pagaré base de recaudo 71600412, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. \$ **7.712.375** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha 20 de septiembre de 2023 que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, se le concede a la demandante el término de 3° días hábiles, so pena de desistimiento tácito, **en tanto no se**

solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T. P. No. 29.584 de C. S de la J. Se reconocen los dependientes mencionados en la demanda. Se comparte el link del expediente digital: 05001400302720230150900

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8defd82f296a876449e69222b934160304319304d7b624b382b5c03330f33**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MATILDE MANCHEGO PADILLA
DEMANDADO	JOHN FABER JAIME PULGARÍN
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01541-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7,

de la cual hace parte el barrio en que se ubica el bien y las partes pactaron el cumplimiento de la obligación. Esa situación no varió con el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.), **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de pretensión restitutoria, en la medida que, procedente o no, la parte demandante pretende el pago de una suma de dinero y la restitución de un bien que está dentro de la circunscripción territorial del Juzgado en mención.

Es que el lugar de ubicación del inmueble es la calle 70E # 95-44 de la ciudad de Medellín, **mismo lugar que según la demandante corresponde al pactado para el cumplimiento de la obligación**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

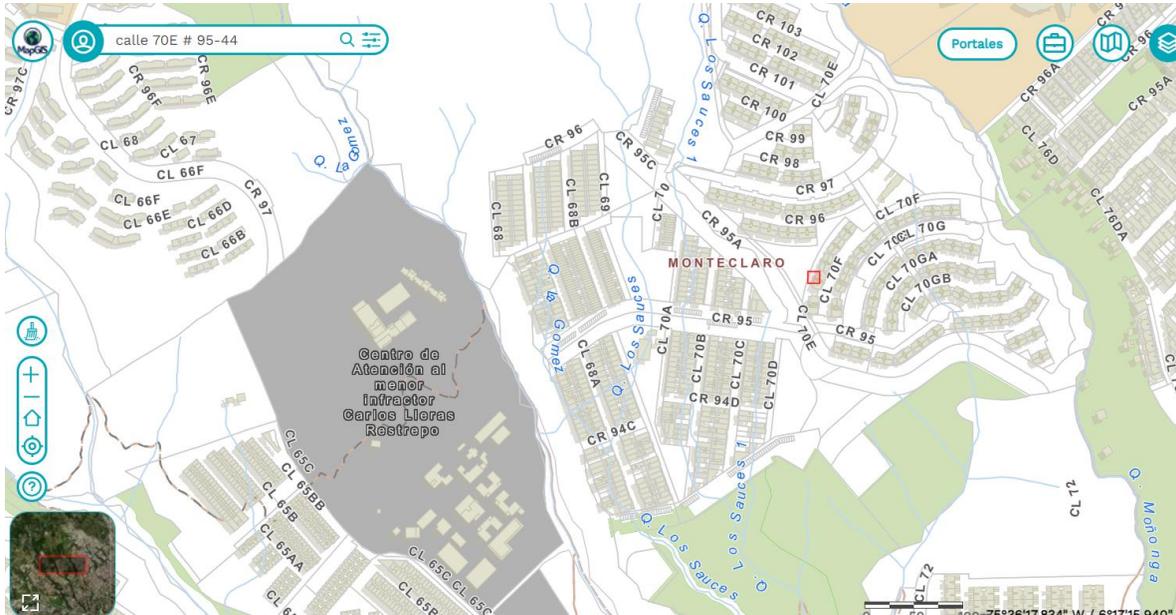
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7129cfd4062ae3c8ffef18eae55affa0a42aab295e0577af71deea2e7607057**

Documento generado en 23/11/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>